

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-349/2019 Y  
SUP-REC-350/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y JUAN CARLOS LÓPEZ  
PENAGOS

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución<sup>1</sup> de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, para los efectos precisados en el fallo.

---

<sup>1</sup> En los juicios electorales SX-JE-76/2019 y sus acumulados.

<sup>2</sup> En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	20

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
  - 2 **1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
  - 3 **2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se celebró la elección.
  - 4 **3. Propuesta de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El doce de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó ante el Instituto local, un escrito por el que proponía la asignación de regidurías por ese principio.
  - 5 **4. Asignación de regidurías de representación proporcional.** Los días doce y quince de septiembre de ese año, el Consejo General del referido Instituto, asignó las regidurías de representación proporcional a los partidos con derecho a ello.

---

<sup>3</sup> En adelante PRI

- 6 **5. Procedimiento ordinario sancionador.** El treinta de octubre posterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local inició un procedimiento ordinario sancionador por presuntas faltas en la materia, derivadas de diversas renunciaciones de personas del sexo femenino registradas en las planillas de integrantes de ayuntamientos y en las diputaciones del citado instituto político.
- 7 **6. Resolución.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local, determinó sancionar al PRI al tener acreditada su responsabilidad administrativa<sup>4</sup>.
- 8 **7. Juicios locales.** En contra de esa determinación, el veintiocho de febrero y cuatro de marzo siguiente, diversos ciudadanos, en representación del PRI, presentaron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral local.
- 9 En su oportunidad el Tribunal local confirmó la resolución controvertida.
- 10 **8. Resolución impugnada.** Inconformes con lo anterior, el veintidós y veintitrés de abril del año en curso, los entonces actores promovieron sendos juicios electorales ante la Sala Xalapa.
- 11 El dos de mayo la Sala Regional emitió la resolución correspondiente en la que determinó que lo procedente era desechar de plano los juicios al considerar que se habían presentado de forma extemporánea.

---

<sup>4</sup> Sanción consistente en la reducción de hasta el 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$385,424.36 (trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 36/100 M.N.)

- 12 **II. Recursos de reconsideración.** El siete de mayo, Genaro Morales Avendaño, Martina Iliana de Jesús Zebadúa López y Julián Nazar Morales presentaron escritos de demanda de recursos de reconsideración.
- 13 **III. Turno.** Mediante proveído de propia data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-349/2019 y SUP-REC-350/2019** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
- 14 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, los admitió y al estimar que no existían diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 16 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Acumulación.**

- 17 De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-76/2019 y acumulados.
- 18 En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-REC-350/2019**, al diverso **SUP-REC-349/2019**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 19 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Procedencia de los recursos de reconsideración.**

- 20 Son procedentes los recursos de reconsideración porque reúnen los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-349/2019  
y su acumulado**

- 21 **A. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma porque: *i)* se presentaron por escrito; *ii)* consta el nombre de los recurrentes, su firma autógrafa y la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones; *iii)* se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado.
- 22 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, acorde con lo siguiente:

MAYO 2019						
Jueves 2	Viernes 3	Sábado 4	Domingo 5	Lunes 6	Martes 7	Miércoles 8
Emisión de la sentencia	Notificación de la sentencia	Inhábil	Inhábil	Día 1 del plazo	Presentación de las demandas Día 2 del plazo	Fenece plazo para la Presentación de la demanda

- 23 De lo anterior, es posible advertir que la presentación de los escritos se efectuó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios, cabe mencionar que no se computan los días cuatro y cinco de mayo al ser sábado y domingo respectivamente, por ser inhábiles y la temática en cuestión no está vinculada a proceso electoral alguno que se esté desarrollando en el estado de Chiapas.
- 24 **C. Legitimación y personería.** El requisito se colma, pues los medios de impugnación se interpusieron por un partido político, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local; su apoderada legal y, su representante legal en su carácter de presidente del Comité

Directivo Estatal, a quienes la autoridad primigenia les reconoció legitimación en sus informes circunstanciados.

- 25 Asimismo, la personería de quienes promueven se tiene por acreditada, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues se trata de las mismas personas que promovieron los juicios electorales que se controvierten.
- 26 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración que nos ocupan, debido a que controvierten la sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída en los expedientes SX-JE-76/2019, SX-JE-77/2019 y SX-JE-78/2019 acumulados, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos fundamentales, por lo que la actuación de esta Sala Superior resulta necesaria y útil para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.
- 27 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.
- 28 **F. Requisito específico de procedencia.** Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.
- 29 En los recursos de reconsideración bajo estudio, deben tenerse por satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b),

de la Ley de Medios, porque con independencia de que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución, en el caso se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de la obligación constitucional impuesta a este Tribunal Electoral de que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten invariablemente al control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, y de la obligación del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo a través del que puedan repararse las violaciones a los derechos humanos.

- 30 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado ha establecido el criterio de que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base sexta, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 2, y 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que, en aquellos casos excepcionales en los que se atribuya a la Sala Regional responsable una indebida

actuación que viole las garantías esenciales del proceso, ya sea por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, el recurso de reconsideración debe ser admitido, siempre y cuando exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

- 31 En la especie, la materia de impugnación consiste, en determinar si la Sala Xalapa vulneró la garantía de acceso a la jurisdicción en perjuicio de los recurrentes, al decretar, aparentemente de manera errónea, el desechamiento por extemporáneo de los juicios electorales promovidos ante ese órgano jurisdiccional.
- 32 Por tanto, esta Sala Superior considera conforme a derecho, resolver el fondo de la controversia planteada, ya que, de resultar fundado el argumento de los promoventes, este órgano jurisdiccional podría revocar los actos impugnados y ordenar la reparación de la violación alegada.
- 33 Lo hasta aquí expuesto, es congruente con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA**

**VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** <sup>6</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Pretensión y causa de pedir**

- 34 La **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la determinación de la Sala Xalapa, para el efecto de la Sala responsable entre al estudio de la temática que le fue planteada.
- 35 La **causa de pedir** la hacen depender de que la Sala responsable vulneró en su perjuicio el derecho acceso a la justicia, al determinar erróneamente el desechamiento de los juicios electorales, al considerar improcedentes las demandas ante la extemporaneidad de su presentación.
- 36 Refieren que, en su concepto, fue incorrecto el criterio asumido para la Sala responsable, al dejar de tomar en cuenta el **“Aviso al público en general”**, por medio del cual, la Secretaria General del Tribunal Electoral de Chiapas hizo del conocimiento la suspensión de labores y términos jurisdiccionales del periodo que comprende del 15 al 19 de abril del año en curso, con motivo de la celebración de **“Semana Santa”** y el 25 del mismos mes y año, por la festividad de **“San Marcos”**.
- 37 Lo anterior, porque de conformidad con el último párrafo del punto primero del Acuerdo 3/2008<sup>7</sup> de esta Sala Superior, los

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

días correspondientes a ese periodo debieron considerarse como inhábiles para efectos de cómputos de los plazos para la interposición de medios de impugnación<sup>8</sup>.

## **II. Consideraciones de la Sala Regional**

- 38 La Sala Regional Xalapa determinó que los juicios electorales promovidos por los ahora recurrentes resultaban improcedentes, por considerar que las demandas se presentaron de manera extemporánea.
- 39 Al respecto, señaló que la resolución del Tribunal local le fue notificada a Martina Iliana de Jesús Zebadúa López y a Julián Nazar Morales, el día nueve de abril, en tanto que a Genaro Morales Avendaño se le notificó el inmediato diez de abril de esta anualidad.
- 40 En tales condiciones, consideró que los plazos para la presentación de los medios de impugnación transcurrieron del diez al quince, y del once al dieciséis de abril<sup>9</sup>, respectivamente, y si habían sido promovidas los días veintidós y veintitrés siguientes, era evidente que se

---

<sup>7</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL”.

<sup>8</sup> “ACUERDO GENERAL 3/2008.

**PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como inhábiles los siguientes:

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.”

<sup>9</sup> Se descuentan de los plazos los días sábado y domingo, en virtud de que los juicios no tienen vinculación con algún proceso electoral.

presentaron fuera del plazo establecido por la ley, por tanto, lo procedente era desechar de plano las demandas.

### **III. Análisis de los planteamientos**

- 41 En primer término, resulta dable mencionar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía para acceder a la impartición de justicia, el cual se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>10</sup>.
- 42 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la garantía de tutela como el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>11</sup>.
- 43 A su vez, la Primera Sala del máximo Tribunal ha señalado que la facultad del legislador para establecer requisitos de

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

procedibilidad para el acceso a los tribunales no riñe con la garantía tutelada en el artículo 17 constitucional, por lo que, ante la falta de estos se debe tener por actualizada la improcedencia de una acción, sin embargo, para concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios<sup>12</sup>.

- 44 En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en sus artículos 8, párrafo 1, en relación con el 25, numeral 1, el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, a través de un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 45 Asentado lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en atención a lo siguiente.
- 46 La transgresión al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se presenta entre otros supuestos, cuando la resolución impugnada implique una real y notoria denegación de justicia, derivada de un **error evidente e inexcusable** en

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de la Primera Sala de SCJN 1a. CXCIV/2016 (10a), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, página 317.

que haya incurrido la autoridad responsable, ya sea por una circunstancia de hecho (o por un punto de derecho) que debiendo haber sido considerada en la determinación jurídica, no lo fue, y que ello haya propiciado una violación al debido proceso que sitúe al justiciable en estado de indefensión absoluto y eventualmente irreparable.

- 47 Al respecto, Jorge F. Malem Seña, en su obra *“El error judicial y la formación de los jueces”*, desarrolla el citado concepto, el cual desde su óptica refiere que para su existencia basta la emisión de una decisión judicial que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla<sup>13</sup>.
- 48 Para determinar el alcance de la citada definición, el autor considera necesario precisar distintas cuestiones a saber.<sup>14</sup>
- 49 *i)* El error judicial puede versar tanto sobre aspectos normativos, como fácticos de una decisión jurisdiccional.
- 50 *ii)* Para que exista un error judicial ha de haber una decisión jurisdiccional; esta puede darse tanto en determinaciones finales como en otras dentro del proceso tales como la adopción de medidas cautelares, al dictar un auto o providencia.
- 51 *iii)* Las equivocaciones respecto a la interpretación y aplicación del derecho que constituyen la base del error deben ser **manifiestas y patentes.**

---

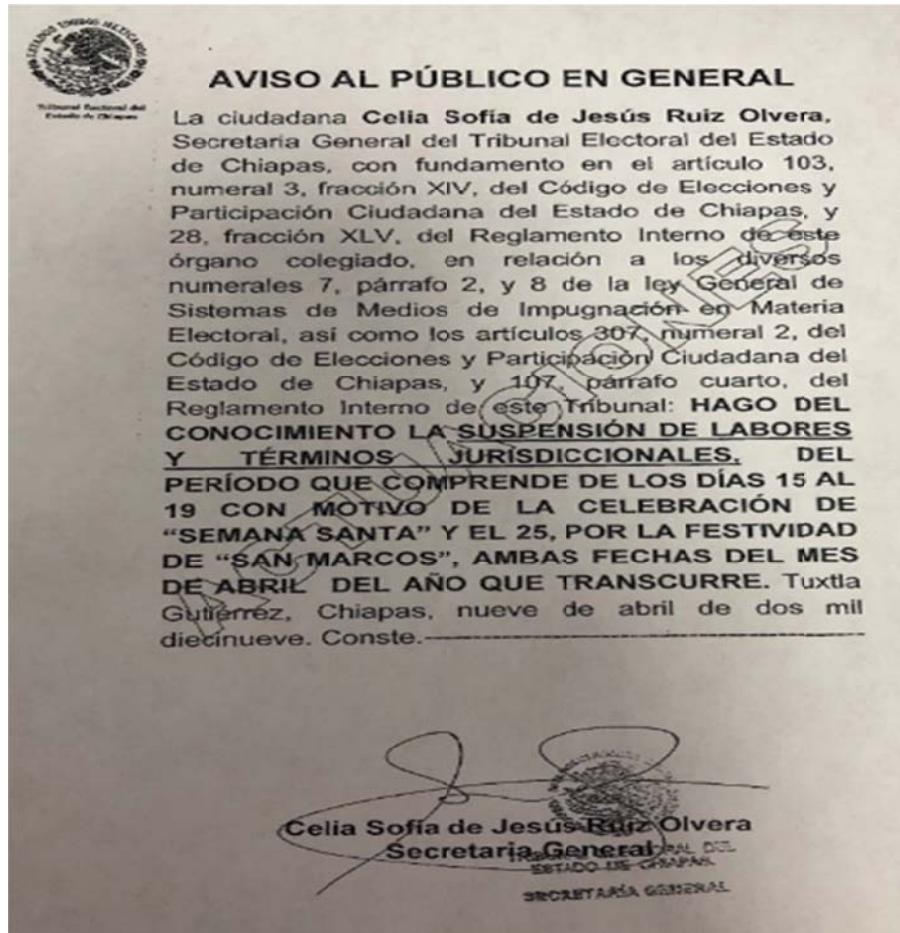
<sup>13</sup> Malem Seña, Jorge F. *El error judicial y la formación de los jueces*. Gedisa, Barcelona, 2008, p. 101.

<sup>14</sup> Ídem p. 103-108.

- 52 *iv)* El error no consiste simplemente en decisiones desacertadas, sino que debe ser indubitable e incontestable y ha de conducir a decisiones **ilógicas, irrazonables o absurdas**.
- 53 En el caso, la Sala responsable argumentó básicamente que la resolución del Tribunal local fue notificada a los entonces actores el nueve y diez de abril del año en curso, por tanto, los plazos para la presentación de los medios de impugnación transcurrieron del diez al quince, y del once al dieciséis, respectivamente, por lo que, si se promovieron el veintidós y veintitrés siguientes, era evidente su extemporaneidad.
- 54 A juicio de este órgano jurisdiccional, el razonamiento expuesto por la responsable es erróneo y contrario a los parámetros normativos constitucional y convencional, con lo cual se transgrede de manera directa el derecho fundamental de acceso a la justicia de los recurrentes.
- 55 Lo anterior, toda vez que la Sala Xalapa consideró que los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea, al computar indebidamente como hábiles los días correspondientes al periodo de suspensión de actividades decretado por el Tribunal local con motivo de la “*Semana Santa*”, el cual comprendió del lunes quince al viernes diecinueve de abril del presente año.
- 56 Al respecto, conviene precisar que los promoventes controvirtieron ante la Sala Xalapa, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios de

inconformidad TEECH/JI/006/2019, TEECH/JI/007/2019 y TEECH/JI/008/2019 acumulados.

- 57 Los citados medios de impugnación fueron notificados a los entonces actores los días martes nueve y miércoles diez de abril del año en curso.
- 58 En ese sentido, los entonces actores se encontraban compelidos a presentar los medios de impugnación si así lo estiman prudente, ante la autoridad responsable, esto es, ante el Tribunal local, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Medios, que establece que los recursos deben presentarse ante la autoridad responsable, situación que en el caso aconteció.
- 59 Ahora bien, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diez de mayo del año en curso, el presidente del citado Tribunal remitió copia certificada del aviso realizado al público en general relativo a la suspensión de labores y términos jurisdiccionales para el periodo comprendido de los días quince al diecinueve de abril, con motivo de la celebración de la semana santa.



- 60 Así, del citado aviso se evidencia que la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento al publicó en general ***“la suspensión de labores y términos jurisdiccionales del periodo que comprende de los días 15 al 19 con motivo de la celebración de “Semana Santa” y el 25, por la festividad de “San Marcos”, ambas fechas del mes de abril, del año que transcurre”***; la referida documental, se les otorga valor probatorio pleno en término del artículo 14 y 16 de la Ley de Medios.
- 61 En atención a lo hasta aquí expuesto, la Sala Xalapa debió tomar en consideración lo establecido en el citado comunicado y a partir de ello, efectuar el cómputo correspondiente.

**SUP-REC-349/2019  
y su acumulado**

62 Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, los plazos para promover los medios de impugnación debieron ajustarse a lo siguiente:

Por lo que toca a Genaro Morales Avendaño. (SUP-REC-349/2019)

ABRIL 2019						
Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14
-	-	<b>Notificación de la resolución</b>	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Inhábil	Inhábil
Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 21	Domingo 21
Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil	Inhábil
Lunes 22	Martes 23					
Día 3 del plazo	Día 4 del plazo y fecha de presentación de la demanda					

Por lo que corresponde a Martina Iliana de Jesús Zebadúa López y Julián Nazar Morales. (SUP-REC-350/2019)

ABRIL 2019						
Lunes 8	Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14
-	<b>Notificación de la resolución</b>	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Inhábil	Inhábil
Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 21	Domingo 21
Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil por aviso	Inhábil	Inhábil
Lunes 22						
Día 4 del plazo y fecha de presentación de la demanda						

63 Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional relativo a que, si la autoridad encargada

de recibir un medio de impugnación no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para que este se presente, tales días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de su presentación, puesto que con ello se materializa la imposibilidad de hacerlo<sup>15</sup>.

64 Por tanto, si como la responsable advierte en la resolución que se controvierte, los juicios fueron presentados el veintidós y veintitrés de abril, respectivamente, es claro que debió considerar que estos se promovieron de manera oportuna, pues se encontraban dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

65 En ese orden de ideas, es posible concluir que la Sala Xalapa vulneró el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de los recurrentes, toda vez que, su actuación no fue diligente y cuidadosa, pues sustentó sus argumentos de manera errónea, en franca contravención a lo mandado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### **QUINTO. Efectos.**

66 Al haber resultados **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada **a efecto de ordenar** a la Sala Regional Xalapa, que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, proceda a admitir el

---

<sup>15</sup> En el caso, resulta aplicable la Tesis II/98, de la Sala Superior, de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 42.

medio de impugnación y a **resolver a la brevedad** lo que conforme a derecho corresponda.

67 Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando las constancias correspondientes.

68 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-350/2019**, al diverso **SUP-REC-349/2019**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos señalados en el considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA  
HUANTE**